

2133/16

Orig-1209-

106

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y CIVIL DEL VIGESIMO CIRCUITO, 5270/2016.

Juicio de Amparo Directo No. 375/2016

2016 AGO 25 8:09 AM

2016 AGO 24 PM 11:37

H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y CIVIL DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Presente, CON REPOSICION EN COPIA DE LA PREC. DE REVISION DE 24/AGO/16 con firmas autografas

CC. [Redacted]

[Redacted], promoviendo como quejosos en el Juicio de Amparo a rubro citado, ante ustedes señores magistrados con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Sentencia de fecha 15 de Julio del año en curso, emitida en el Juicio de Amparo Directo 375/2016, la cual fue notificada mediante lista de acuerdos de fecha 25 de Julio del año 2016, misma que surtió efectos al día siguiente 26 de Julio del mismo mes y año, en virtud de que me causa los agravios expuestos en el escrito anexo al presente, por lo que solicito sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la substanciación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido:

Único.- Acuerde de conformidad el presente por ser procedente conforme a derecho.

Protestamos lo necesario.

[Redacted signature and name area]

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 24 de Agosto de 2016.

Amparo Directo en Revisión No. _____/2016,

2016 AGO 25, A7 9 01

Recibí original y copia

del presente con

CONFECCIÓN EN

LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

Firmas
autógrafas
SIA.

CC. MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presente.

CC. [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED], mexicanos, mayores de edad, promoviendo por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en los estrados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y autorizando para los mismos efectos en términos amplios de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor, al Licenciado [REDACTED], con cédula profesional número [REDACTED], que le fue expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así mismo autorizo para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos al Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

Por medio del presente escrito y en base al criterio excepcional de procedencia del recurso de revisión en Amparo Directo establecido en la tesis de jurisprudencia identificad en el Semanario Judicial de la federación:

Tesis: 2a./J. 84/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009475	60 de 707
Segunda Sala	Libro 19, Junio de 2015, Tomo I	Pag. 863	Jurisprudencia(Común)	

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA

108

LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.

Vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia constitucional dictada en el Juicio de Amparo Directo 375/2016 emitida con fecha 15 de Julio del año en curso por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, misma que fue notificada mediante lista de acuerdos de fecha 25 de Julio del año 2016, surtiendo sus efectos el día 26 de Julio del mismo ms y año, en virtud de que nos causa los siguientes agravios:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, EN LA PORCION NORMATIVA QUE SEÑALA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL PODRÁ EXAMINAR EN SU CONJUNTO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS AGRAVIOS, ASÍ COMO LOS DEMÁS RAZONAMIENTOS DE LAS PARTES, A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, SIN CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

En la sentencia de fecha 15 de Julio del año 2016 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, se aplicó por primera vez el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor para que el Tribunal Colegiado antes mencionado, sustentara la decisión de estudiar de manera conjunta los agravios o conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo de fecha 29 de Abril del año en curso, promovido por los suscritos en contra de la resolución de fecha **04 de Abril del año 2016, dictada en el Toca civil número 421-A-2c01/2015** emitida por la **Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.** Ahora bien, como la forma en que el Tribunal Colegiado estudió los

FEDER
108

109

conceptos de violación (**de manera conjunta**) originó que no se estudiara la totalidad de los conceptos de violación que alegábamos y trascendió al resultado del fallo, y como consecuencia se nos negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal en el juicio de Amparo Directo 375/2016, por ello mediante este recurso de revisión, solicitamos que este Máximo Tribunal del País, determine que el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor es inconstitucional por contravenir a los artículos 8º y 17 de la Constitución Política de México, puesto que el primero de los mencionados en su segundo párrafo establece que: **“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”**; y la segunda disposición constitucional establece en su segundo párrafo que: **“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.** Pues bien para llegar a esta conclusión, a continuación se expone las siguientes razones jurídicas:

a).- Si el segundo párrafo del artículo 8º Constitucional establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, entonces en cumplimiento a este mandato constitucional no debe existir disposición jurídica que establezca o permita la posibilidad de que un escrito en donde se exponga más de una sola petición, sea respondida de manera conjunta, dado que la norma constitucional claramente establece que a toda petición le debe recaer un acuerdo; luego entonces si se realiza más de una petición en un solo escrito, ello no significa que la respuesta pueda emitirse de manera conjunta, puesto que lo que tutela la norma constitucional es que al gobernado se le conteste de manera clara y precisa

cada una de sus inquietudes o inconformidades que comprenda el tema que lo motiva a realizar la petición, pues solo de esa manera se le garantizaría respuestas a sus pretensiones sin incurrir en silencios que podría calificarse como autoritarios.

Pues bien, considerando que cualquier escrito que se dirija a un Órgano Jurisdiccional bajo la denominación que sea, es decir desde una simple promoción de trámite hasta una demanda de Amparo, debe ser considerado como una petición en términos de lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional, puesto que no puede ni debe considerarse de otra forma dado que con independencia de que sea un órgano jurisdiccional o administrativo a donde se dirija un escrito, en cualquier escrito siempre existe una petición que motiva su promoción o presentación ante quien se dirija, por lo tanto si en una demanda de Amparo ya sea indirecto o directo, se hacen valer más de un concepto de violación, estos deben ser estudiadas y respondidas por el órgano jurisdiccional de manera individual para efectos de que la parte interesada no le quede dudas que todas sus pretensiones fueron debidamente atendidas; en este contexto, es que consideramos que el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, es inconstitucional en la porción normativa que permite o abre la posibilidad para que el órgano jurisdiccional examine en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes que le sean puestos a su conocimiento en una demanda de amparo. Sin que pase desapercibido para los suscritos que la disposición legal que se tilda de inconstitucional, también refiere que la finalidad del examen conjunto de los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, es con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin embargo cabe destacar que el "examen conjunto" no siempre garantiza que con ello se atiende la cuestión efectivamente planteada, puesto que se deja a consideración del órgano jurisdiccional hacer una valoración únicamente desde su propia perspectiva pero sin tomar en cuenta el interés que tiene la parte quejosa

111

en que de manera clara, precisa y congruente se le dé respuesta a cada punto en que haya manifestado un agravio o inconformidad, por lo que con esto incluso, existe la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales emitan sentencias arbitrarias con el único argumento de que con el "examen conjunto" de los agravios se atendió todos y cada uno de los puntos en que se planteó una inconformidad, aunque ello no haya sido así; por ello pedimos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, es inconstitucional porque propicia el dictado de sentencias incongruentes redundado en la falta de respuesta de forma individual a cada punto en que los quejosos plantean una inconformidad.

b).- La aplicación del artículo 76 de la Ley de Amparo que se tilda de inconstitucional, trascendió a resultado de fallo dictado en el Juicio de Amparo 375/2015 promovido por los suscritos, debido a que el "examen conjunto" de los agravios expuestos en la demanda y que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito los identificó en la sentencia de la manera siguiente, no atiende en su totalidad los puntos en que planteamos una inconformidad y con ello se nos vulnera el derecho humano de acceso a la justicia de manera completa como lo mandata el artículo 17 Constitucional, como a continuación lo explicamos.



Los agravios fueron identificados en la sentencia de la siguiente manera:

- a) *La responsable vulnera el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, toda vez que, no examinó el agravio consistente en que no es necesario **acreditar** la causa generadora de la posesión cuando se ha poseído sin justo título o a sabiendas de que el título que se cree tener no le da derecho a poseer (mala fe), sino que basta con revelarla y por supuesto acreditar que se posee o se disfruta en concepto de propietario; tampoco se pronunció sobre la aplicabilidad de la tesis de rubro:*

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)".

- b) El artículo 820 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no señala que se debe acreditar que la posesión se adquirió a título o con la calidad de propietario, sino en el sentido de comportarse como dueño ante los demás y ejercer actos de dominio;
- c) Cuando se pretende usucapir en base a una posesión sin justo título o de mala fe, únicamente basta con revelar la causa generadora de la posesión, la cual de trata de una posesión de hecho, como la que les dio *, Sociedad Anónima de Capital Variable, al reubicarlos por personal de la misma al inmueble en posesión, en el año de mil novecientos noventa y seis, como resarcimiento de los daños y perjuicios que provocó el rio Sabinal a una vivienda que previo a ese hecho estaban habitando, lo que se demostró con las testimoniales de **, por lo tanto, debido a esa reubicación es que tienen la posesión del bien y no derivado de un comodato como lo resolvió la responsable;
- d) No se valoró la confesional a cargo de la demandada hecha en la reconvencción, pues reconoce el haberles dado la posesión del inmueble y con ello determinar que acreditaron la causa generadora de la posesión, sin que sea de tomar en cuenta de que se la dieron en comodato, pues no se precisó quién y bajo qué condiciones se otorgó el supuesto comodato, dado que era necesario que el apoderado acreditara qué persona física fue quien otorgó el comodato, así como precisar y en su caso acreditar, si la persona física tenía facultades de representación legal de la moral, porque solo el dueño puede hacerlo u otra persona a quien se le haya otorgado la autorización especial y los testigos no refirieron quién fue la persona que otorgó el supuesto comodato;
- e) Si se hubiera modificado el contrato de compraventa como lo refiere la responsable, únicamente cambiaría el origen de la posesión, pues la ostentarían con justo título y de buena fe, pero la posesión susceptible de

DEPARTAMENTO DE...

[Handwritten signatures and scribbles]

prescribir no solo se limita a la que se adquiere con justo título sino también la que se adquiere sin él.

- f) *Carecen de sustento las consideraciones de la responsable, ya que la ley considera como poseedor de mala fe, no solo aquel que adquiere la posesión por medio de violencia o actos furtivos, sino también quien entra sin título alguno que le dé derecho a poseer como el que conoce los vicios del título.*

Pues bien, los agravios identificados en la sentencia de la manera antes expuesta, a excepción de lo que identifiqué con el inciso a) y d), fueron analizados de forma conjunta, en base a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, lo que consideramos incorrecto porque en ese análisis "conjunto" no se nos dio respuesta de manera completa a todos y cada uno de los puntos en que planteamos una inconformidad, por ello consideramos que dicha disposición legal es inconstitucional porque sin esa disposición legal, si se nos hubiese dado respuesta a cada punto en que planteamos una inconformidad.

El agravio que el Tribunal Colegiado no atendió, pues del "análisis conjunto" que realizo no se advierte respuesta a los planteamientos que realizamos respecto del artículo 820 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, mismo que a continuación se transcribe:

*"Es verdad que el artículo 820 del Código Civil para el Estado de Chiapas, establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta **"en concepto de dueño"** de la cosa poseída puede producir la prescripción, ello no significa que dicha disposición legal establezca que para prescribir, en todos los casos necesariamente se requiere acreditar que la posesión se haya adquirido con la **"calidad de propietario"**, aun cuando se trate de posesión de mala fe como la que ostentamos los suscritos respecto del bien inmueble en litis, pues dicho numeral establece de manera genérica que se requiere poseer en "concepto de dueño" para producir la prescripción, pero no señala*

119

de manera expresa que se debe acreditar que la posesión se adquirió a título o con la "calidad de propietario", de ahí que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que la posesión se adquiere con el ánimo de comportarse como dueño ante los demás, y ejercer actos de dominio, pero no significa que deba adquirirse necesariamente mediante un acto traslativo de dominio a través de un título (causa generadora de la posesión, según lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 800 del Código Civil del Estado de Chiapas), pues si esa fuera la intención del legislador chiapaneco, habría expresado en dicho artículo que sólo la posesión que se adquiere en concepto de dueño a través de un acto de esa naturaleza (traslativo de dominio) sería la idónea para prescribir, al no hacerlo **debe concluirse que se refirió al "concepto de dueño" pero como comportamiento respecto del bien ante los demás, mediante la exteriorización del dominio sobre el inmueble a través de la ejecución de actos que revelen que el poseedor es el dominador, el que manda en él y lo disfruta para sí, como dueño en sentido económico, para hacer suya la propiedad desde el punto de vista de los hechos.**

Además, argumentamos que el considerar que solamente se puede prescribir cuando la posesión se adquiere con la "calidad de propietario" como lo consideró la Autoridad Responsable, entendido como un acto traslativo de dominio, sería tanto como desconocer la intención del legislador, quien en el artículo 800 del Código Civil del Estado de Chiapas, definió al poseedor de buena y de mala fe, el primero como quien entra en la posesión en virtud de un título, y el segundo como quien entra en la posesión sin título alguno, y en el numeral 1140 precisó las hipótesis de prescripción, y en la fracción III se señala que se puede prescribir en diez años, cuando se posee de mala fe, si la posesión es en "concepto de propietario", pacífica, continua y pública, por lo que si el artículo 800 define

115

al poseedor de mala fe como aquel que entra a poseer sin título alguno, es claro que el legislador previó que se pueda prescribir sin haber realizado un acto traslativo de dominio y por ende sin tener la "calidad de propietario" y no como erróneamente lo considera la responsable al precisar que los suscritos no acreditamos que la posesión se nos haya dado con "la calidad de propietarios"

Del análisis conjunto de los agravios en donde se incluyeron los que se identifica en la sentencia con los incisos b, c, e y f, no se dio respuesta a los argumentos antes transcrito, lo que trascendió al resultado del fallo, dado que de haber hecho el análisis de los argumentos antes expuesto, pudo haberse nos concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por lo tanto consideramos que el artículo 76 de la Ley de Amparo además de contravenir el artículo 8º. Constitucional, también contraviene el artículo 17 Constitucional puesto que propicia que no se nos imparta una justicia completa tal como lo mandata dicha disposición constitucional, por ello pedimos sea declarado inconstitucional y en vía de consecuencia se entre al análisis de nueva cuenta de todos y cada uno de los agravios expuestos por los suscritos en el escrito de demanda de amparo directo promovido en contra de la resolución de fecha **de fecha 04 de Abril del año 2016, dictada en el Toca civil número 421-A-2c01/2015 emitida por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.**

SEGUNDO.- APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

En el supuesto que llegara a considerarse que el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor no es inconstitucional por si mismo, con el argumento de que el análisis conjunto de los agravio tiene la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada tal como lo refiere la propia disposición constitucional, sin embargo si es

115

dable su estudio constitucional al momento en que el tribunal colegiado lo aplica como sustento para el análisis conjunto de los agravios o conceptos de violación, dado que en el supuesto que el análisis conjunto no haya alcanzado su finalidad, entonces la aplicación de dicha disposición constitucional sería de forma inconstitucional porque al momento del acto de aplicación contravendría los artículos 8º, y 17 Constitucional tal como se expuso en el agravio anterior, por ello además de que mediante este recurso de revisión se solicita el análisis respecto de la constitucionalidad de dicha disposición constitucional, también se solicita si el acto de aplicación de la referida disposición fue o no constitucional.

En el análisis del acto de aplicación del artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, podrá advertirse que fue inconstitucional, porque como antes se dijo, en el análisis conjunto que realizó el Tribunal colegiado de los agravios expuesto por los suscritos en la demanda de amparo, no se nos dio respuesta de manera completa de todos los puntos en que planteamos una inconformidad, a manera de precisión a continuación señalamos cuales son los agravios o puntos de inconformidad que no se nos dio respuesta con el fin de evidenciar que el acto de aplicación fue inconstitucional:

Agravios no contestados en la sentencia recurrida, relativo a la interpretación del artículo 820 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

1.- *“Es verdad que el artículo 820 del Código Civil para el Estado de Chiapas, establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta **“en concepto de dueño”** de la cosa poseída puede producir la prescripción, ello no significa que dicha disposición legal establezca que para prescribir, en todos los casos necesariamente se requiere acreditar que la posesión se haya adquirido con la **“calidad de propietario”**, aun cuando se trate de posesión de mala fe”*

2.- "dicho numeral establece de manera genérica que se requiere poseer en "concepto de dueño" para producir la prescripción, pero no señala de manera expresa que se debe acreditar que la posesión se adquirió a título o con la "calidad de propietario" como lo consideró la Autoridad Responsable"

3.- "dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que la posesión se adquiere con el ánimo de comportarse como dueño ante los demás, y ejercer actos de dominio, pero no significa que deba adquirirse necesariamente mediante un acto traslativo de dominio a través de un título (causa generadora de la posesión, según lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 800 del Código Civil del Estado de Chiapas)"

4.- "si esa fuera la intención del legislador chiapaneco, habría expresado en dicho artículo que sólo la posesión que se adquiere en concepto de dueño a través de un acto de esa naturaleza (traslativo de dominio) sería la idónea para prescribir"

5.- "al no hacerlo debe concluirse que se refirió al "concepto de dueño" pero como comportamiento respecto del bien ante los demás, mediante la exteriorización del dominio sobre el inmueble a través de la ejecución de actos que revelen que el poseedor es el dominador, el que manda en él y lo disfruta para sí como dueño en sentido económico, para hacer suya la propiedad desde el punto de vista de los hechos"

6.- "Además, de considerar que solamente se puede prescribir cuando la posesión se adquiere con la "calidad de propietario" como lo consideró la Autoridad Responsable, entendido como un acto traslativo de dominio, sería tanto como desconocer la intención del legislador, quien en el artículo 800



del Código Civil del Estado de Chiapas, definió al poseedor de buena y de mala fe, el primero como quien entra en la posesión en virtud de un título, y el segundo como quien entra en la posesión sin título alguno, y en el numeral 1140 precisó las hipótesis de prescripción, y en la fracción III se señala que se puede prescribir en diez años, cuando se posee de mala fe, si la posesión es en "concepto de propietario", pacífica, continua y pública, por lo que si el artículo 800 define al poseedor de mala fe como aquel que entra a poseer sin título alguno, es claro que el legislador previó que se pueda prescribir sin haber realizado un acto traslativo de dominio y por ende sin tener la "calidad de propietario"



Por todo lo antes expuesto y fundado, a ustedes señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente pido:

Único.- Acuerde de conformidad el presente por ser procedente conforme a derecho.

Protestamos lo necesario



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 24 de Agosto de 2016.